



Radicado: **0800131530092020-00107-00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **ANGEL JOSÉ TORRES RODRIGUEZ**
Demandado: **AVANZAMOS GESTIONAMOS y DESARROLLAMOS S.A.S. EN LIQUIDACION, LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO, ANDRES PANTOJA CHAUX, RODRIGO PANTOJA CHAUX, EDGARDO PANTOJA PEÑA, LUZ MARINA PANTOJA PEÑA, Herederos Indeterminados de FEDERICO CARMELO PANTOJA BLANCO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando a usted que previa las ritualidades del reparto virtual de fecha 5 de agosto de 2020, el presente asunto correspondió a este despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 26 de agosto de 2020.

El Secretario

RARAEI ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el día 5 de agosto de 2020, y que en fecha 12 y 13 de agosto presente el apoderado del demandante envió de manera virtual poder debidamente otorgado conforme las ritualidades del artículo 5° Decreto 806 de 2020 y certificado de cámara de comercio actualizado de la demandada **AVANZAMOS GESTIONAMOS y DESARROLLAMOS S.A.S.** identificada con **Nit.900.755.539-2** y solicita que en adelante se tenga como **AVANZAMOS GESTIONAMOS y DESARROLLAMOS S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con **Nit.900.755.539-2**, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, abogado titulado y en ejercicio de su profesión identificado con cédula de ciudadanía N°72.273.934 y tarjeta profesional N°173941 expedida por el CSJ, actuando como apoderado judicial del señor **ANGEL JOSÉ TORRES RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, identificado con CC **N°70.034.890** y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, Email: josestorrerodriguez@gmail.com, a través de apoderado judicial formula demanda **VERBAL de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de** la sociedad **AVANZAMOS**

GESTIONAMOS y DESARROLLAMOS S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con **Nit.900.755.539-2**, Email: *agdsasempresas@gmail.com* y domicilio en Barranquilla, representada legalmente por el señor Yovany Holguin Caro identificado con cedula N°71.217.993 y domicilio en esta ciudad; **LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO** identificado con cedula **N°51.666.724**, Email: *luquiyas@hotmail.com* y domicilio en la ciudad de Bogotá D. C.; **ANDRES PANTOJA CHAUX** identificado con cedula **N°19.126.079**, Email: desconocido y domicilio en la ciudad de Bogotá; **RODRIGO PANTOJA CHAUX** identificado con cedula **N°19.355.860**, email: *rpantochaux@yahoo.com* y domicilio en la ciudad de Bogotá; **EDGARDO PANTOJA PEÑA** identificado con cedula **N°854.469**, Email: desconocido y domicilio desconocido; **LUZ MARINA PANTOJA PEÑA** identificada con cedula **N°22.454.380**, email: desconocido y domicilio desconocido; contra los **Herederos Indeterminados del finado FEDERICO CARMELO PANTOJA BLANCO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cedula N° 3.696.883 y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que crean tener derecho sobre el bien inmueble distinguido como “LOTE 0018 de la MANZANA 0157 de SECTOR 02 La Loma SECCIÓN 1, que se segrega del predio de mayor extensión, identificado con la matrícula 040-420136, ubicado en jurisdicción del Municipio de Barranquilla que, sobre un área de 14.471,59 M² y las siguientes medidas y linderos:

NORTE: Mide **186,50 MTS**, linda con predio que es o fue de **SUELOS INGENIERIA S.A.S.**— predio No. 0019, matricula No. 040-7661.

SUR: Mide **183,70 MTS**, linda con predio que es o fue de **INVAS S.A.** predio No. 0017. Matricula No. 040-51455 y porción de terreno del mismo lote que se segrega en medio.

ESTE: Mide **82,50 MTS**, linda con predios que son o fueron de sucesión de Zoila Roca Vda de Insignares – predio No. 0027.

OESTE: Mide **75,60 MTS**, linda con caño “Abajo” o caño “C” o la “Tablaza”; con franja de terreno de protección ambiental de propiedad de La Nación en medio.

Analizada la demanda incoada de forma virtual el día 5 de agosto de 2020, visualizado cada uno de sus anexos y el poder enviado directamente del correo del demandante, observa el despacho que se cumplen los requisitos de la demanda en forma tal como lo preceptúa el artículo 82, 84, 368, 369 y 375 del C. G. P., y los requisitos especiales señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, esta agencia judicial procede a la admisión de la misma.

Ahora bien, señala el apoderado del demandante que desconoce el domicilio del demandado **EDGARDO PANTOJA PEÑA** y **LUZ MARINA PANTOJA PEÑA** manifestación que se entiende efectuada bajo la gravedad del juramento, por lo tanto corresponde al juzgado dar aplicación al artículo 10¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas al igual que el de los **herederos indeterminados de FEDERICO CARMELO PANTOJA BLANCO**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14–10118, con la inclusión de los siguientes datos:

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** promovida por **ANGEL JOSÉ TORRES**

¹ **Artículo 10. Emplazamiento** para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

RODRIGUEZ, identificado con cédula **N°70.034.890** en contra de la sociedad **AVANZAMOS GESTIONAMOS y DESARROLLAMOS S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con Nit.900.755.539-2, **LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO** identificado con cedula N°51.666.724, **ANDRES PANTOJA CHAUX** identificado con cedula N°19.126.079, **RODRIGO PANTOJA CHAUX** identificado con cedula N°19.355.860, **EDGARDO PANTOJA PEÑA** identificado con cedula N°854.469, **LUZ MARINA PANTOJA PEÑA** identificada con cedula N°22.454.380, **Herederos Indeterminados del finado FEDERICO CARMELO PANTOJA BLANCO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cedula N°3.696.883 y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que crean tener derecho sobre el bien inmueble distinguido como “LOTE 0018 de la MANZANA 0157 de SECTOR 02 La Loma SECCIÓN 1, que se segrega del predio de mayor extensión, identificado con la matrícula **N°040-420136**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Barranquilla que, sobre un área de 14.471,59 M²; conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo: Realizar el emplazamiento a los demandados **EDGARDO PANTOJA PEÑA** identificado con cédula N°854.469, **LUZ MARINA PANTOJA PEÑA** identificado con cédula N°22.454.380 y de los **Herederos Indeterminados de FEDERICO CARMELO PANTOJA BLANCO** (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la cedula N°3.696.883, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

Tercero: Realizar el emplazamiento de las **Personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **N°040-420136** ubicado en la ciudad de Barranquilla, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

Cuarto: Correr traslado a los demandados, o en su defecto al Curador Ad Litem por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar la Inscripción de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria **N°040-420136**, descrito en la parte motiva, de la Oficina de Instrumentos de Barranquilla. Por secretaría remítase el Oficio correspondiente.

Sexto: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda para que, si lo consideran pertinente, efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: Ordenar a la actora instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se tratare de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías al inmueble en las que se observe el contenido de ellos y se incluirá en el registro nacional de pertenencias.

La valla o el aviso deben permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

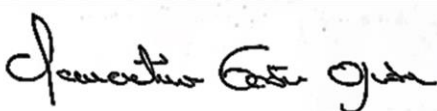
Octavo: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 368, 369, 372, 373 y 375 del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en el decreto 806 de 2020.

Octavo: Reconocer personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA abogada en ejercicio, identificado con cédula N°72.273.934 y Tarjeta Profesional N°173.941 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante ANGEL JOSÉ TORRES RODRIGUEZ. en los términos y facultades conferidas. (Certificado N°589022).

El doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@santanalegal.co inscrito en SIRNA, dirección física: Calle 40 # 44-39 oficina 8A en Barranquilla, número de teléfono para llamadas y mensajes 3107401452.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

Cg/Jcao